



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Expediente N°: 002-2022-Q-1STD-PGE

Quejoso : Dante Rafael Suyo Barahona

Quejado : Julio Alain Talledo Chávez

RESOLUCIÓN N°02

Lima, 19 de octubre de 2023

VISTA:

La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Dante Rafael Suyo Barahona, contra el señor Julio Alain Talledo Chávez, ex director de la Oficina de Control Funcional; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **05 de abril de 2022**, con Código de Registro N° 43250-2022-MAC, el señor Dante Rafael Suyo Barahona (en adelante el quejoso), presenta queja por defecto de tramitación contra el señor Julio Alain Talledo Chávez (en adelante el quejado), ex director de la Oficina de Control Funcional (en adelante OCF), señalando, entre otros, lo que a continuación se sintetiza:
 - a. El quejado no remitió a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante UDESCF), dentro del plazo de ley, la denuncia que presentó contra la procuradora pública del Ministerio de Educación, señora María del Carmen Márquez Ramírez, y la Coordinadora del Área Multidisciplinaria señora Blanca Boyer Vallejos, a efectos que se proceda a calificar los hechos denunciados.
 - b. No se le ha dado respuesta sobre los resultados de su denuncia, respecto si esta procede no, a pesar que han transcurrido en demasía el plazo de 30 hábiles, establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021- PGE/CD, cuya aprobación se formaliza a través de la Resolución del Procurador General del Estado N° 76-2021-PGE/PG.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

II. **MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Competencia del Tribunal Disciplinario

2. Los procedimientos de queja por defectos de tramitación derivados de hechos configurados en la tramitación de los procedimientos disciplinarios seguidos a los procuradores públicos y abogados del Sistema Administrativo de Defensa jurídica del Estado, se encuentran regulados por el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, cuya aprobación fue formalizada mediante Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG publicada el 10 de agosto de 2023; y, el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.
3. En ese contexto, el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece como función del Tribunal Disciplinario, entre otras, la de *"Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación"*, mientras que el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario, prescribe que *"[l]as quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia, tramitándose según lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*
4. Estando a lo anterior, el Tribunal Disciplinario cuenta con competencia para resolver las quejas por defectos de tramitación, que se interpongan respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios regulados en el Decreto Legislativo N° 1326, a cargo de las OCF y sus unidades en ejercicio de sus funciones y competencias, dentro del marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.
5. A través de la Resolución N°01 de fecha 05 de octubre de 2023, este colegiado se avoca al conocimiento del presente procedimiento de queja por defectos de tramitación, en cuanto en la actualidad se encuentran vigentes todas las normas que regulan el cumplimiento de sus funciones y hacen perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

Normatividad aplicable a la queja por defectos de tramitación

6. En relación con las quejas por defectos de tramitación, el artículo 169 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que **deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. [...]. (Énfasis agregado).

III. ANÁLISIS DE LA QUEJA

Respecto a la información requerida y recabada

7. A fin de contar con los elementos probatorios que permitan calificar la presente queja, la Secretaría Técnica Permanente del Tribunal Disciplinario, a través del Memorando N° D000005-2023-JUS/PGE-STTD de fecha 26 de enero de 2023, y Oficio N° D000053-2023-JUS/PGE-STTD de fecha 11 de octubre de 2023, procedió a requerir a la OCF, información respecto al trámite de la denuncia presentada por el quejoso contra la Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros.
8. De la revisión del reporte del Sistema de Trámite Documentario, denominado "RECORRIDO" del Expediente N° 000043250-2022MAC, observa que, ante la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el quejoso en fecha **09 de febrero de 2022**, presenta denuncia contra la Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros.
9. El jefe de UDESCF a través del Informe N° 35-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF, de fecha 11 de abril de 2022, señala que, la denuncia presentada por el quejoso, fue remitida a la Unidad a su cargo, el **15 de febrero de 2022**, y en el Informe N° D000019-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 02 de febrero de 2022, se señala que dicha denuncia generó el Expediente N° 042-2022-OCF/UDESCF-FP.
10. A través del Informe N° D000046-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 02 de marzo de 2023, la UDESCF pone en conocimiento que, mediante Resolución de Archivo N° 62-2023-PGE/OCF de fecha **28 de febrero de 2023**, donde se resuelve declarar **no haber mérito** para recomendar a la Unidad de Instrucción, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la abogada Blanca



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

María Teresa Boyer Vallejos en su condición de Coordinadora Legal Multidisciplinaria de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación; **improcedente** los hechos contra el señor Jhonatan Charlie Bustamante Ibarra, al haber fallecido; **no haber mérito** para recomendar a la Unidad de Instrucción, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la abogada María del Carmen Márquez Ramírez en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Educación; y **remitir** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación.

11. Por medio del Memorando N° D000112-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha **16 de octubre de 2023**, la UDESCF informa que hasta dicha fecha, no ha sido posible notificar al quejoso, con la Resolución de Archivo N° 62-2023-PGE/OCF de fecha **28 de febrero de 2023**, señalando lo siguiente:
- a) El **01 de marzo de 2023**, se intentó notificar al quejoso en su correo electrónico [REDACTED], quien no realizó acuse de recibo.
 - b) El **28 de junio de 2023**, se intentó nuevamente notificar al quejoso en su correo electrónico, recibándose un mensaje automático que señaló que *no se ha encontrado la dirección o ésta no puede recibir el correo*.
 - c) En el envío físico del Oficio N° D000701-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha **01 de marzo de 2023**, documento que contiene la resolución a notificar, este fue devuelto por la Mesa de Partes al considerar que la dirección sito en *Anexo de Cata, distrito de Coayllo, provincia de Cañete y Departamento de Lima*, estaba errada y/o incompleta, no contando con ningún otro dato o medio de precisión sobre dicha información, debido a que es la misma dirección que registra en su DNI.

Análisis de los argumentos de la queja

12. Respecto al hecho señalado en el **punto a) del considerando 1** de la presente resolución, debemos tener en cuenta lo expresado en los considerandos 8 y 9 de la misma, debido a que el quejoso presenta denuncia contra la Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros, el día miércoles **09 de febrero de 2022**, la que es recibida en el mismo día por la OCF, quien procede a derivarla a la UDESCF el día martes **15 de febrero de 2022**; esto es, luego de **cuatro (4) días hábiles**.
13. En ese sentido, tenemos que la queja por defecto de tramitación fue presentada el **05 de abril de 2022**, es decir, en fecha posterior a la derivación de la denuncia a la UDESCF; en ese sentido, podemos señalar que, al momento de presentación de la queja, no existía la anomalía alegada por el quejoso; en tal sentido, en aplicación del numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, en este extremo carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

defecto de tramitación; toda vez, que la finalidad de la actuación respecto de la cual se formuló, pretendía revertir una situación que fue realizada en oportunidad previa a su interposición.

14. En lo que respecta al hecho señalado en el **punto b) del considerando 1** de la presente resolución, debemos tener presente que de la información y documentación proporcionada por la UDESCF respecto a la denuncia presentada por el quejoso contra la Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros, podemos establecer lo siguiente:
 - a) La denuncia es recibida por la UDESCF el día **15 de febrero de 2022**.
 - b) Con Oficio N° 174-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha **08 de abril de 2022**, se requirió informe preliminar a la Procuradora Pública del Ministerio de Educación.
 - c) Con la Resolución de Archivo N°62-2023-PGE/OCF del **28 de febrero de 2023**, se califica y resuelve los hechos denunciados por el quejoso.
 - d) Al **16 de octubre de 2023** (fecha del Memorando N° D000112-2023-JUS/PGE-UDESCF), no ha sido posible notificar al quejoso con la Resolución de Archivo N°62-2023-PGE/OCF, debido a que en su correo electrónico no acusa recibo y se encuentra deshabilitado, asimismo su domicilio es inexacto o incompleto.
15. Al respecto, debemos señalar que este Tribunal se avoca al conocimiento de la presente queja el **05 de octubre de 2023**, este decir, en fecha posterior a la emisión de la Resolución de Archivo N° 62-2023-PGE/OCF; por tanto, los hechos materia de denuncia, ya se encuentran debidamente calificados y resueltos; en ese sentido, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie en ese extremo.
16. De otro lado, tenemos que la UDESCF para notificar la Resolución de Archivo N° 62-2023-PGE/OCF, desde la fecha de su emisión, al 16 de octubre de 2023 (fecha del Memorando N° D000112-2023-JUS/PGE-UDESCF), sólo utilizó la dirección de correo electrónico en dos oportunidades, y el domicilio consignado por el quejoso en una oportunidad; sin embargo, no se ha continuado con el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, que en el presente caso corresponde efectuarla *“Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.”* En ese sentido, la UDESCF, en coordinación con la administración de la Procuraduría General del Estado, debe agotar todos medios establecidos por ley, a fin de cumplir con la notificación del mencionado acto.
17. Finalmente, como se ha señalado en el considerando 9 de la presente resolución, la denuncia presentada por el quejoso contra Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros, es recibida por la UDESCF el día **15 de**



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

febrero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 10, la Resolución de Archivo N°62-2023-PGE/OCF, se emite el **28 de febrero de 2023**, ***luego de más de un año***, habría superado el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021- PGE/CD, cuya aprobación se formaliza a través de la Resolución del Procurador General del Estado N° 76-2021-PGE/PG.

18. Asimismo, de los numerales 2 al 5 del Ítem I de la Resolución de Archivo N° 62-2023-PGE/OCF, se observa que la UDESCF sólo efectuó cuatro (4) actuaciones en el periodo comprendido entre la fecha en la cual fue recibida la denuncia y el **20 de abril de 2022**, siendo las siguientes:
 - a) Con Oficio N° 174-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF del **08 de abril del 2022**, se requiere informe preliminar a la procuradora denunciada.
 - b) Con Oficio N° 2681-2022-MINEDU/PP, se recibió el descargo de la procuradora denunciada.
 - c) Por correo electrónico del **20 de abril de 2022**, se solicita información a una de las denunciadas, lo que fue atendido en la misma fecha.
 - d) Se ha recabado copia el Informe N° 001-2022-MINEDU/PP-MP del 20 de enero de 2022, emitido por la procuradora denunciada.
19. Adicionalmente a lo señalado en el considerando precedente, se observa que, para la notificación de la Resolución de Archivo N°62-2023-PGE/OCF, no se ha seguido el orden de prelación señalado en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG; asimismo, desde la emisión de dicho acto al 16 de octubre de 2023 (fecha del Memorando N° D000112-2023-JUS/PGE-UDESCF), esto es, más de **siete (7) meses**, únicamente se realizaron tres (3) acciones de notificación (dos por correo electrónico y una al domicilio).
20. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 17 al 19 de la presente resolución, se advierte un presunto retardo en la tramitación y resolución de la queja presentada contra Procuradora Pública del Ministerio de Educación y otros, así como en el proceso de notificación; por lo que, a fin de que en el marco de sus competencias, pueda establecer o deslindar la comisión de infracciones y responsabilidad administrativa, debe remitirse copias del presente expediente la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, en el marco de lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el cual corresponde a un procedimiento distinto al regulado contra los procuradores públicos o abogados vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, para que califique estos hechos y proceda conforme a sus atribuciones.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que **CARECE DE OBJETO**, la queja por defecto de tramitación presentada por el solicitante Dante Rafael Suyu Barahona, en contra del señor Julio Alain Talledo Chávez, por su actuación como director de la Oficina del Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO. - **DISPONER** que la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, realice las acciones pertinentes para efectuar la notificación de la Resolución de Archivo N°62-2023-PGE/OCF, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG.

TERCERO. - **REMITIR**, a través de la Secretaría Técnica Permanente de este Tribunal, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 17 al 20 de la presente resolución.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Dante Rafael Suyu Barahona, en su condición de quejoso y al señor Julio Alain Talledo Chávez, en su condición de quejado, enfatizándose que, en virtud de lo preceptuado por el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo tiene la condición de irrecurrible.

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ